

REPÚBLICA DEL PERÚ



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 151 2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 15 MAY 2023

VISTO:

Informe N° 001-2023/GRP-402000-402400-OI, de fecha 11 de mayo de 2023 de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Órgano Instructor; el Expediente Administrativo Disciplinario N° 127-2022-GRP-GSRMH-402300-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 02-2023/Gob.Reg.Piura-402000-OI, el órgano instructor comunica al investigado **Feria Rosas Manuel Martín**, inicio de procedimiento administrativo disciplinario; por cuanto se ha identificado la falta disciplinaria en la que habría incurrido el ex servidor en mención, sustentando las actuaciones preliminares en el Informe de Precalificación N° 003-2023/GRP-GSRMH-ST, de fecha 03 de marzo de 2023, de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, en atención a los hechos con presunta irregularidad en torno a la resolución tardía del contrato de obra: "Mejoramiento de los Servicios de Atención Integral en el Centro de Atención Residencial – Aldea Infantil Señor de la Exaltación – Distrito de Huarmaca – Provincia de Huancabamba – Departamento de Piura";

Que, conforme fluye de la **Constancia de documentos no entregados**, emitida por el notificador **González Guevara Feissar Germán**, precisa que con fecha 03 de abril de 2023, no ha sido posible notificar al ex servidor **Feria Rosas Manuel Martín**;

Que, a través de la HRyC N° 01376, de fecha 13 de abril de 2023, la misma que contiene escrito denominado "presento descargos", de fecha 12.04.2023, ingresado a través de mesa de partes virtual [mesadepartesvirtual.gsrnh@gmail.com](mailto:mesadepartesvirtual.gsrnh@gmail.com), por parte del ex servidor **Feria Rosas Manuel Martín**, solicita se declare la nulidad de la notificación de la Carta N° 002-2023-/Gob.Reg.Piura-402000-Órgano Instructor, ya que la referida carta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido remitida a su Whatsapp 964957630 sin que previamente lo haya autorizado; entre otros argumentos señala que la Entidad no ha respetado el orden de prelación para la notificación del acto administrativo materia del presente escrito, ya que no ha autorizado la notificación de actos resolutivos de procedimientos administrativos disciplinarios a su Whatsapp 964957630, en tal sentido solicita se proceda realizar formal y correctamente la notificación de dicho acto resolutivo en su domicilio "Los Ejidos del Norte 760 Fundo Ejidos – Piura – Piura - Piura";

Que, mediante Informe N°01-2023/GRP-402000-402400-OI, de fecha 11 de mayo de 2023 de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Órgano Instructor del PAD, informa la razón del notificador **González Guevara Feissar German** respecto de la imposibilidad de notificar el acto administrativo, esto es la Carta N° 02-2023/Gob.Reg.Piura-402000-OI, a través del cual el órgano instructor comunica al investigado **Feria Rosas Manuel Martín**, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario [razón que no ha podido ser conocida inmediatamente después de ocurridos los hechos]; y que, como quiera que no se ha cumplido con notificarle de acuerdo a lo que dispone el numeral 20.1.1 "**Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio**", se infiere que la administración ha vulnerado las modalidades de notificación, tal como lo precisa el numeral 20.2 "**La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación (...)**"; ya que como señala el investigado a través del documento adjunto ala HRyC N° 01376, de fecha 13 de abril de 2023, la misma que contiene el escrito denominado "presento descargos", de fecha 12.04.2023, ingresado a través de mesa de partes virtual [mesadepartesvirtual.gsrnh@gmail.com](mailto:mesadepartesvirtual.gsrnh@gmail.com), [...] la administración de forma irregular ha suplido la modalidad de notificación determinada por el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que según señala se le notificó la Carta N° 02-2023/Gob.Reg.Piura-402000-OI, a su Whatsapp 964957630 sin que previamente lo haya autorizado, lo que ha podido ser corroborado con la razón del notificador antes mencionado; en consecuencia la administración ha modificado el orden de prelación, siendo un acto administrativo ineficaz como lo dispone el numeral 16.1. del artículo 16°; por tanto, no surte efectos conforme lo dispone el numeral 25.2 del artículo 25° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 151

-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

15 MAY 2023

Chulucanas,

los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres sus actos administrativos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV, del título preliminar establece que los administrados, gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre otros el derecho a ser notificado; articulado que se debe concordar con el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde se precisa que son vicios que causan nulidad de pleno derecho: 1 "La **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213°, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes. Además, en el numeral 213.2 se establece que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; asimismo, el numeral 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en lo que respecta a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al orden jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación<sup>1</sup>, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, al respecto se debe tener en cuenta lo informado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, quien desarrolla en el numeral 3.1 del **Informe Técnico N° 1159-2019-SERVIR/GPGSCE, de fecha 23 de julio de 2019**, donde señala que la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho. Ante ello, puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público;

Que, según los numerales 13<sup>2</sup>, 28<sup>3</sup> y 29<sup>4</sup> del Precedente Administrativo aprobado por Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el acto o resolución de inicio de un procedimiento

<sup>1</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo Segunda Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Octubre 2017. P. 195.

<sup>2</sup> [...]

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto de administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

<sup>3</sup> [...]

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

<sup>4</sup> [...]

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 151

-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

15 MAY 2023

administrativo disciplinario, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio. Asimismo, se precisa que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar sus funciones, ello no implica que no estén sujetas a subordinación jerárquica, más bien se sujetan al criterio de la línea jerárquica establecido en los instrumentos de gestión. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad;

Que, de conformidad con el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades, que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y se señale las facultades expresas con las que cuentan para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u acción que no se encuentre expresamente autorizada por la norma contenida en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se determina que la autoridad administrativa ha suplido la modalidad de notificación que señala el numeral 20.2 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, desde que la razón del notificador estriba en la imposibilidad de notificar el acto administrativo; por tanto, se concluye que es irregular la forma de notificación a través del **Whatsapp 964957630** del ex servidor **Feria Rosas Manuel Martín**, consecuentemente se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° de la referida normal, respecto a declarar la nulidad de oficio por afectar el interés público;

Que, si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC5<sup>5</sup>, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

11. *El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.*

Que, conforme al artículo 175° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, de fecha 22 de octubre de 2018, se precisa que el gerente sub regional, es el funcionario de más alta jerarquía en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, emitir el acto resolutorio que declare de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 002-2023-/Gov.Reg.Piura-402000-Órgano Instructor, que pone de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex servidor **Feria Rosas Manuel Martín**, cuando se desempeñaban como Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de 18 de noviembre de 2002; de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

<sup>5</sup> Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

151

-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

5 MAY 2023

y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y la Resolución Ejecutiva Regional N° 05-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de la Carta N° 002-2023-/Gov.Reg.Piura-402000-Órgano Instructor, que pone de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex servidor **Feria Rosas Manuel Martín**, cuando se desempeñaban como Sub Director de la División de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER LA REPOSICIÓN del procedimiento administrativo, en consecuencia, correspondería realizar formal y correctamente la notificación del acto administrativo, mediante el cual se pone de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra del ex servidor **Feria Rosas Manuel Martín**, en su domicilio "Los Ejidos del Norte 760 Fundo Ejidos – Piura – Piura - Piura".

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, y demás estamentos administrativos que corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO:** DEVOLVER los actuados con todos sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo, para su custodia y/o archivo correspondiente, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY  
CIP. 107258  
GERENTE SUB REGIONAL